

plum restituat et regie uoci C morabetinos persoluat, et pactum que extorserit nullam habeat firmitatem. Et si ille malefactor, uel maiorinus terre, fideiussores huiusmodi pignora uerit, duplet pignus et regie uoci C. morabetinos pectet et insuper a diocesano episcopo excommunicetur.

5 Facta [carta] apud Lucum. Era M [CC] X<sup>va</sup> II et quot III<sup>o</sup> Nonas Nouembris.

## II

## ORDENANZAS DEL PUEBLO DE BELLO

Bello es un pueblo enclavado en el corazón de Asturias, entre los altos picos de la sierra de su nombre, la sierra de Pelúgano y la Collada de Curriellos, en el concejo de Aller.

Sus primitivas costumbres se escribieron en el siglo XVI, y probablemente por reacción a la ley municipal centralizadora de 1845<sup>1</sup> se redactaron de nuevo por los propios vecinos en el año de 1846.

Por el fondo y aun por la forma<sup>2</sup> entran en la órbita del Derecho consuetudinario leonés estudiado por Flórez de Quiñones en varios concejos del partido de Murias<sup>3</sup>. Quizá todavía las supervivencias gentilicias se perfilan más.

Don Joaquín Costa y D. Manuel Pedregal y Cañedo dieron singular importancia a estas Ordenanzas alleranas y las examinaron concretamente en sendos trabajos<sup>4</sup>, pero no las publicaron.

Hoy editamos una copia de las actas de la Comisión redactora, conservadas en el protocolo del notario D. Estanislao García Argüelles.

Su conocimiento es de interés especial en la nueva España, que felizmente quiere construir sobre sólidos cimientos seculares. El Derecho consuetudinario nos revela la psicología colectiva española y nuestra historia jurídica, elementos indispensables para llevar a cabo una organización eficaz y seria.—P. B.

1 Véase, por ejemplo, el art. 5.º, sobre alcaldes pedáneos, y el párrafo 2.º del artículo 82, donde se advierte que hasta el régimen de pastos será atribución de los Ayuntamientos donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

La reacción se significa bien en algunas disposiciones, v. gr., el art. 6.º del capítulo VIII.

2 Las expresiones *torga* y *torgados* del art. 3.º, cap. IX, son características leonesas.

3 Flórez de Quiñones (V.) *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*. León, Imprenta Católica. 1924.

4 Costa (Joaquín). *Colectivismo agrario en España*. Madrid, 1915. Págs. 265, 280, 315, 408, n. 3.ª, y 414, y *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Barcelona, Soler, 1902, págs. 107 y sigs.

ORDENANZAS DE BELLO<sup>1</sup>

En el lugar y parroquia de Bello a veintiséis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis se reunieron en el auditorio señalado después de las diez de su mañana D. Manuel García Castañón, D. Juan Suárez de Pin, D. Juan Pérez de la Puente, D. Antonio Alvarez y D. Francisco Diez de Medero, individuos comisionados para hacer las Ordenanzas de Bello, los del Pueblo de Cavañaquinta espresado en lo actuado en el día de ayer, los de Cuérigo que son D. Isidro González Solís y D. Antonio Ordóñez, los de la parroquia de Vega D. Juan García Figar, D. Juan González y D. Francisco Fernández y los de Pelúgano D. Juan Fernández Velasco, D. Miguel García y D. José Trapiello, a cuya presencia los comisionados nombrados por Bello y Cavañaquinta para fijar la raya o límites de ambos pueblos manifestaron estar conformes con ellos y son los siguientes desde el cerro de la corrada al collado de Valtrame y al Camino adelante a la Casa de Coyanco cortando derecho al camino adelante del Collado de los vueyes y al tejo y fontan de Tegerua y al camino adelante de los prados vaqueros de valmayor y al rebellardar y cortando derecho a la Casa baquera del artojo y a lo bagero del prado de las lamargas bagero y a la bana bagera y al sierro blanco y al collado espeso, fondero, y al canto arriba hasta el collado espeso cimero, cortando derecho a los sierros del prado de la turrienta de Domingo Pérez; y a la fuente de la faya y la fuente del oro y cueto y fontan de Grandemin, con el bien entendido que no se podrán prender los ganados de los vecinos de Cavañaquinta en el terreno, que media desde el Collado espeso fondero a la Casa que hay en el rebellado cimero propia de José Solís de serrapio y desde aquí al arroyo del rebollado abajo hasta la vana fondera siguiendo al camino adelante hasta los fontanos (fonderos), digo cimeros, del valmayor y desde aquí a los sierros mas altos de la sierra del mayadon siguiendo al montarro adelante hasta la esquina de la casa cimera de tegerua y desde esta al prado del tejo y sierra de tegerua. Tambien acordaron que desde el día veinticuatro de Junio hasta el veintinuebe de setiembre puedan los vecinos de Cavañaquinta y Bello traer sus vueyes capones en las cotadas de Bello y Cavañaquinta, mistas entre ambos pueblos y lo mismo las vacas ferieras desde el quince de agosto en adelante marcandolas y con la obligación de abonar media cántara de vino sino las bendiesen. Y siguiendo los limites de esta parroquia con la de Cuérigo se fijaron los siguientes: principian en Collado de peñamin al canto abajo a la fuente de los solises a la sierra de la Collada cortando derecho a tras del prado del entriqual a la fuente del entriqual cortando a la carba arriba a llanos de cueto y desde aquí a la loma de la cerra. = Continuando los limites de Bello y Vega los fijaron de acuerdo con sus comisionados desde el sierro de margarote al collado de la mezquita a camino adelante a la

---

1 Aunque la grafía empleada no tiene interés mayor y es arbitraria en gran parte, he creído que debía respetarla.

fueron del candano y al sendero adelante a la polea jabuques y al canto arriba hasta el collado de las mirariegas. Y por ser tarde se suspendió esta operación, que continuará en el día de mañana en el mismo sitio que hoy de que quedaron enterados los comisionados de los pueblos y lo firmaron de que doy fe. = Test<sup>o</sup> a la fuente del nob<sup>a</sup>.—Juan García Figar = Juan González = Antonio Ordoñez = Isidro González Solis = Manuel García Castañón = Juan Suárez = Juan Pérez de la Puente — Francisco Díaz = Antonio Alvarez = José García = Luis González de la Llana Juan García Mayor ante mí Estanislao García Argüelles. Continuación día veinte y siete = En la Parroquia de Bello y Febrero veinte y siete después de ser dadas las diez de su mañana se reunieron en el pórtico de la Iglesia parroquial los cinco hombres comisionados por sus vecinos para la formación de Ordenanzas sin que lo hubiesen hecho los de las parroquias limitrofes y continuando los límites de esta parroquia con la de Pelugano acordaron copiar de las Ordenanzas antiguas lo que con respecto al asunto resulta y es lo siguiente = Principia en el Collado del Coriscado siguiendo a la fuente barbuda y al Colladín de las mirariegas. Y siguiendo los límites con la parroquia de Soto y los que tiene esta de Bello contra los terrenos concegiles acordaron copiar de dichas Ordenanzas lo que resulta que a la letra dice así = principia en la arqajada de viscallana y al suco del nabalón y a la cabaña de la llana del monte y al majadín del pando y a las fuentes del fondil y al colladín de la tabla y á la collada del tejo y ala portilla de la bana de labayos y á la reguera arriba hasta la bana del llosurio y al camino (arriba) digo adelante acia el sierro del arca y de allí al cueto del gallinero. = Igualmente acordaron que la guariza llamada de pie. custio se acote el día de San Juan de cada año o antes si el vicindario lo acordase y siga acotada hasta el día de San Miguel de setiembre, en cuya época no se podrá introducir en los terrenos que comprende dicha guariza ningun res a no ser que sean los bueyes capones delos vecinos de Bello y de los demas de las parroquias, que confinan con la referida guariza pena de pagar un cuartillo de vino por cada cabeza de ganado vacuno y caballar que se hallasen en sus términos; y la de medio cuartillo por cada cabeza de ganado lanar y cabrió y de cerda, que se cogiese en ellos en el tiempo que queda citado sino ostante la proibición anterior hubiese un vecino que amajadase con sus ganados en los terminos de la recordada guariza será multado en veinte riales por la primera vez y doblando por los restantes aplicados para el fondo del pueblo. = También acordaron que la acotada, que se dice de la cuesta se acote desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel de setiembre, y si algun vecino se bajase a majadar á esta acotada dentro de este tiempo será multado en veinte riales por la primera y despues doblando y el que pastee y no esté de majada a cuartillo por cabeza entendiéndose lo propio con el forastero. Si el número de cuartillos escediere de cuatro los que pasasen serán para el pueblo y aquellos para el regidor. = La cotada que está mista con la parroquia de Conforcos para el día once de Junio día de San Bernabé se presentará al toque de Campana todo vecino que tenga yunta (o pareja) para hir a

cerrar la sebe que le corresponda según su uso y costumbre, y el que no lo hiciere será multado en un cuartillo de vino y para el día de San Juan los hombres nombrados para repartir y visitar dicha sebe vuelvan de nuevo a visitar esta vajo la multa de dos cuartillos de vino si fuesen omisos. = Todo vecino para el día de San Juan sacará sus ganados bapuno, caballar y cerdos de rayas arriba y el que no lo haga será castigado en veinte riales por la primera y después doblando, lo que exigirá el regidor. = Todo vecino que vage sus ganados de majada a esta cotada antes de ser convenidas las dos Parroquias que son Bello y Conforcos, será multado en medio cantaro de vino y después doblando sino saliese. = Del mismo modo se entiende con el que bage aprados suyos que esten dentro de esta cotada, a escepcion de algun res que este malogrado. Así mismo acordaron que para mejor guardar los cotos y guariza se nombren según costumbre cuatro coteros a quienes se les darán dos cuartos por cada res, que de ellos traigan prendados haciendose el nombramiento de cotadores por vocería.

### CAPÍTULO 2.º

Art. 1.º Ninguno que no sea vecino de la Parroquia de Bello pueda cortar, rozar, cabar, ni cerrar, ni hacer uso ni aprovechamiento alguno dentro de los límites de la misma; escepto los vecinos de Cabañaquinta, que podran hacerlo dentro de los términos, de los cuales no se les puede prender sus ganados bajo la multa de veinte riales por la primera vez y después doblando sin que por ningun pretesto se pueda aprovechar de lo que trabage.

Art. 2.º Si algun forastero no ostante las penas arriba dispuestas insistiese en cerrar, cabar o cortar maderas dentro de los límites de esta Parroquia a demas de pagar dichas penas al regidor o pedaneo estará obligado a mandar cuatro hombres o mas si fuesen necesarios a levantar enteramente el cierro recombinando antes a la parte.

Art. 3.º Los vecinos de Bello podrán usar y aprovechar libremente de los pastos y demas emolumentos del comun con arreglo a esta ordenanza y en cuanto a ella no se proiva.

### CAPÍTULO 3.º

Art. 1.º Seran vecinos todo hombre casado desde el día que tenga contrahido matrimonio esté onco con sus Padres Suegros o hermanos ú otra cualesquier persona.

Art. 2.º Los viudos establecidos con casa abierta que hagan cabeza de familia tengan o no hijos aunque vivan solos.

Art. 3.º Las viudas que sean cabezas de familia curadoras de sus hijos.

Art. 4.º Todos los que mantengan casa abierta y mantengan hogar pasado que sea de uno el numero de personas que en unión la haviten.

Art. 5.º Serán medios vecinos las viudas que mantengan hogar y

casa abierta aunque tengan hijos no siendo curadora de ellos ú de otra cualesquiera persona.

Art. 6.º Son medios vecinos la persona sola que mantenga casa abierta ya sea hombre o muger tenga criado ono le tenga.

Art. 7.º Lo son todas las viudas y viudos que aunque no tengan casa abierta esten en compañía de sus Padres o hijos cualesquiera otra persona no estando como criado.

Art. 8.º Lo son todas las personas solteras que no estando en clase de criados viven en compañía de sus hermanos o de cualesquiera otra persona á escepción delos hermanos que aunque pasados de dos solo harán un vecino mientras vivan aun pan comer y mantengan un hogar sean los que sean.

#### CAPÍTULO 4.º

Art. 1.º Todo vecino tendrá derecho electoral ya sea directa o indirecta y a elegir las autoridades que en esta ordenanza se determinen.

Art. 2.º Tendrá Boz y voto en todos los asuntos publicos de la Parroquia como vegas cotadas ú otro cualesquiera punto de interés general dela Parroquia.

Art. 3.º Cualesquiera vecino tendrá derecho de reclamar el cumplimiento de esta ordenanza ante el Regidor, el Concejo del Pueblo Ayuntamiento del Concejo ó autoridades superiores del Concejo competente.

Art. 4.º Cualesquiera vecino tiene derecho apastar rozar cortar leña y madera en los montes publicos cabar en los comunes y aprovechar cualesquiera otro emolumento del publico en cuanto no se prohiva en esta presente Ordenanza lo que no podrá hacer cualesquiera otro que no sea vecino aunque resida ó esté establecido en el Pueblo bajo las penas que segun estas Ordenanzas de lugar.

#### CAPÍTULO 5.º

Art. 1.º Todo vecino está obligado a respetar, obedecer y cumplir fiel y exactamente esta ordenanza en la parte que le toque bajo las penas en ella impuestas o mayores si diese lugar por su rebeldía o contumacia.

Art. 2.º Estará obligado todo vecino a obedecer las autoridades del Pueblo en todos los artículos que abrace la presente ordenanza ó en cualesquiera acto publico ó de interés general bajo la multa de dos cuartillos de vino por la primera y despues doblando.

Art. 3.º Así mismo estará obligado a respetar acatar y honrrar las mismas autoridades que mandan en nombre de la Ley y del Pueblo por cada vez que faltasen llamandole, motes indecorosos tratandole con insolencia ó altíbez o despreciandole, pueda y deva multar el Regidor en dos cuartillos de vino para el, y dos riales para el Pueblo de irremisible esxaccion. El vecino que tuviese alguna queja del Regidor deverá de proponerla en buenos términos ante al Concejo de la Parroquia para que decida si es justa y no lo siendo recombenga o castigue el regidor.

Art. 4.º Todo vecino estará obligado adar al Regidor las prendas su-

ficientes para las penas en que según esta Ley se impongan bajo la multa de veinte reales para fondos del Pueblo, y si fuese rebelde, el Regidor atoque de campana recurra los vecinos y estos con el Regidor ala caveza se presentarán en masa ala puerta del rebelde y le pedirá en términos energicos segunda vez las prendas bajo la pena de cien reales aplicados para el mismo efecto, en los que incurrirá irremisiblemente si no la quisiera entregar o en el acto no diese su casa a registrar ó trate de afianzar de buena fe y si aun insistiese en ser rebelde ala Ley, al Pueblo y ala autoridad, el Regidor nombrará dos hombres utiles con ocho reales diarios a costa del rebelde para que bajo la misma pena bayan ante el alcalde presidente del Concejo aproponer la competente queja contra el y (pueda) digo pidan comisione á Escribano ó Alguacil para que pase a esxigir las prendas suficientes para todas las penas en que hasta entonces haya incurrido y costas que ocasione de su defecto: embargue vienes muebles y raices bastantes para todo, con mas el castigo o multa que el presidente crea justo imponerle por escandalosa y criminal rebeldía. Del mismo modo estará obligada la muger que tenga marido no estando el en casa adar la prenda solo bajo la pena de dos cuartillos de vino.

Art. 5.º Ningun vecino podrá admitir bajo la multa de veinte reales aplicados para fondo del Pueblo, ninguna persona de mala vida y costumbres ó sospechosa y si adbertido por el regidor pedaneo. ó el Sr Cura no la despidiesen incurrirá endoble pena y así doblando si insistiese en ser rebelde o reincidiese.

Art. 6.º Toda Cabeza de familia será responsable alos daños que hiciesen sus subditos o dependientes, ya sea muger hijo ó criado.

Art. 7.º Ningun vecino permitirá juegos prohibidos en su casa bajo la multa de veinte reales para fondos del Pueblo. Así mismo incurrirán en la pena de diez reales cualesquiera vecino, hijo de familia, sirviente que en casas particulares ó en cualesquiera otro punto del Pueblo jugase a juegos prohibidos por los hijos de familia pagarán la pena el Padre, por los criados el amo acuenta de sus soldadas lo mismo el daño que ocasionase en conformidad alo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Cualesquiera persona casada ó soltera que viviese licenciosamente diese escándalo público ó viviese amancebadamente incurrirá en la pena de treinta reales si fuese soltera cuarenta si fuese casada y si fuese cabeza de familia ochenta aplicados para fondos del Pueblo. Los que abla- ren palabras oscenas o licenciosas incurrirán en la pena de cuatro reales dos reales para el Regidor y dos para fondos del Pueblo, si fuese blasfemia contra Dios ó sus Santos diez con igual aplicación.

Art. 9.º Cualesquiera vecino ú otra persona rovase fruta ofrutos de los árboles maderas de las sebes cuyo balor no pasase de cinco reales sifuese cabeza de familia será multada en diez reales y si no lo fuesen en tres aplicados para fondos del Pueblo, y dos cuartillos por la primera vez doblando para la segunda y redoblando por la tercera y el Regidor dará parte bajo la multa de diez reales para que se le forme la competente sumaria y se le apliquen las penas de la Ley.

Art. 10. Cualesquiera vecino que de protección a ladrón ó ratero ó

le incubra no dando parte al Pedaneo luego que lo sepa, ó que reciva la cosa robada en su casa ó la oculte en cualesquiera otra parte incurrirá en la pena de veinte riales para fondos del Pueblo y el que recibiese o comprase cualesquiera otra cosa de criados ohijos de familia menores, mugeres casadas, ú otra cualesquiera otra persona que lo hubiese sacado ocultamente se le eesxija la pena de cinco riales por la primera bez doblando por la segunda con la misma aplicación.

Art. 11.º Todo vecino está obligado porsí y por medio de sus dependientes á contribuir cuanto sea posible al mayor y más exacto cumplimiento a esta Ley, no solo cumpliendo porsí por los que tiene bajo de su dominio estando obligado a dar parte de todas cuantas infracciones ó contrabenciones en la presente ley vean ú oigan ósepa deviendo instruir en esto asus hijos y domesticos para que le den ael parte de cuanto llegen asaber ó ala autoridad en su defecto. El vecino que sabiendo cualesquiera infracción a la Ley no de parte al regidor en el preciso termino de veinte y cuatro horas incurrirá en lapena de cuatro riales para fondos del Pueblo, y un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 12.º Si algun vecino se negase a contribuir con las cargas personales ó pecuniarias que como atal esté sugeto, y por su insolvencia no se le pudiera esxigir estas ni las penas que por falta de cumplir aquellas pueda incurrir segun lo dispuesto en esta ordenanza, estará obligado á solventar uno y otro el dueño de la casa en que viva.

Art. 13.º Cualesquiera forastero que se quiera avecindar en esta Parroquia deverá ante todas cosas presentar la fe de Bautismo competente legalizada y certificado de su buena conducta del Parroco de su Pueblo é información de providad y conducta con seis testigos dela mayor honraged é imparcialidad con más el Pedaneo del Pueblo lo que hará ante el presidente del Ayuntamiento de su Concejo lo que pasará por el Juzgado de primera instancia que le pertenezca, y ademas pagará cincuenta riales aplicados para fondos del Pueblo sin cuyo requisito no podrá adquirir el derecho de vecindad pastar con ninguna clase de ganados en los comunes ni disfrutar ningunas utilidades ni aprovechamientos del Pueblo y si fuese del Concejo pagará veinte riales con la misma aplicación y penas que se imponen al forastero.

Art. 14.º Siendo preciso que todo vecino mande sus hijos a la escuela hasta la hedad de quince años será obligación de sus Padres el remitirlos a ella bajo la pena de cinco riales aplicados para la dotación de su Maestro: bajo la misma multa estarán obligados a acudir alos incendios estando en parte donde se bea ó se oiga la campana por ser tan notoria é importante necesidad.

#### CAPÍTULO 6.º

Art. 1.º Para el cumplimiento de la ordenanza y mejor gobierno del pueblo se elegirán el día primero de cada año dos regidores elegidos á mayoría absoluta de votos por los vecinos que le tengan.

Art. 2.º Para que cualesquiera vecino pueda ser elegido regidor de-

verá reunir las cualidades siguientes. Primera. Ser hijo de vecino nacido en el Pueblo; 2.<sup>a</sup> Ser mayor de veinte y cinco años; 3.<sup>a</sup> Ser de buena conducta moral y política, no estar infamado ni procesado criminalmente; 4.<sup>a</sup> Tener de capital cien Ducados suyos o de su muger ó hijos; los que no tengan estas circunstancias no podrán ser elegidos para regidores y si lo fuesen no podrán desempeñar su encargo.

Art. 3.<sup>o</sup> Solo podrán eximirse de regidores de entre los arriva espresados los mayores de sesenta y cinco años ó tengan algún empleo ó encargo municipal mientras lo egerciere y dos años despues, y los pedaneos y regidores tendrán de hueco tres años.

Art. 4.<sup>o</sup> El cargo de regidor será obligatorio, honorífico y gratuito deviendo deser honrado y obedecido de todos los vecinos y personas del pueblo.

Art. 5.<sup>o</sup> El que sea electo Regidor por ningun titulo sepodra eximir sino por las causas espresadas en el art.<sup>o</sup> tercero y aunque acuda ante el alcalde ó cualesquiera otra autoridad no podrá eximirse y si acudiese ante el alcalde oíratase de eximirse sin justa causa incurrirá en la multa de cincuenta riales para fondos del Pueblo.

Art. 6.<sup>o</sup> Los rexidores tomarán posesión en el día primero de Enero de cada año y esta será dada ante el vecindario por el presidente del Consejo haciendoles prometer en alta boz la mayor puntualidad y cumplimiento de esta Ley bajo las penas que en ella se impongan.

Art. 7.<sup>o</sup> Los rexidores estarán obligados a combocar atoque de campana a los vecinos para las Juntas que en esta ordenanza se determinen, presidir las mismas Juntas mantener en ellas el orden y tranquilidad castigando los díscolos con arreglo á esta ordenanza hechandolos fuera dela Junta y proponer los asuntos para cuyo efecto se reune la Junta egecutando lo que se determine por el Pueblo con toda exactitud y brebedad.

Art. 8.<sup>o</sup> Los regidores así mismo estan obligados á cumplir y hacer cumplir con toda puntualidad la presente Ley Ordenanza atodos los vecinos de esta Parroquia y demas aquien corresponda bajo las penas en ellas impuestas que serán ecxigidas por el presidente del Consejo y demas si fuese grave como perder el fruto ofrutos enlas vegas oderomper estas antes del tiempo oportuno para ello permitir majadas en las cotadas oque estas se derrompan intempestivamente odejase saviendo que algun vecino forastero pastase enlas cotadas incurrirá en la pena de vna cantara de vino que sea ecxigida por el presidente del Consejo ysebevera por los vecinos atoque de campana.

Art. 9.<sup>o</sup> Los regidores que por simismos contravengan alo prevenido y dispuesto en esta ordenanza incurrirá endoble pena que cualesquiera vecino cuya pena le será ecxigida por el presidente del Consejo.

#### CAPÍTULO 7.<sup>o</sup>

Art. 1.<sup>o</sup> Para mejor gobierno del Pueblo y cumplimiento de esta ordenanza habra todos los domingos alsalir dela misa mayor Junta Ordinaria delos vecinos para tratar delos intereses comunes que convocara y presi-

dirá el pedaneo en la que se denunciara las faltas y contrabenciones de esta Ley, teniendo cualesquiera vecino derecho y facultad para dar parte de las que supiera, y si fuese necesario podrá haver Junta extraordinaria por la semana.

Art. 2.º Todo vecino esta obligado á concurrir á Junta al segundo toque de campana y ala del Domingo ala primera lo que cumplirá bajo la multa de un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 3.º Todos los vecinos estarán obligados a obserbar en las Juntas depueblo el mayor orden y circunspección esponiendo lo que juzgue conveniente en buenos terminos y razones sin alborotarse ni levantar laboz mucho menos con insultos é improperios y amenazas el que se escediere contra el Consejo del Pueblo é el Regidor incurrirá por la primera en cuatro cuartillos de vino para el regidor, y si amonestado y conminado por el opor los vecinos y ecxistiese ensus insultos y amenazas sera castigado en el acto mismo en media cantara devino la que se bevera en el acto mismo por los vecinos y si el esceso mismo fuese contra un vecino sea penado en dos riales por la primera y doblando si reincidiere.

Art. 4.º Ninguno que no sea vecino de Bello podra asistir á la Junta del Pueblo y si amonestado por el regidor no saliese sera despedido por todos los vecinos ala fuerza.

Art. 5.º Los regidores estaran obligados a leer ó hacer que se lea la presente ordenanza en Junta general del Pueblo tres veces al año la primera el día de los Santos Reyes segunda el primer Domingo de Mayo, tercera el primer Domingo de Septiembre lo que cumplirá vajo la multa de diez riales por cada vez que falte.

Art. 6.º Todos los asuntos y negocios del Pueblo que no esten determinados en la presente ordenanza si huviese disputa ó dibirgencia se decidirá apluralidad de votos con la aprovación del Consejo ydelos regidores sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto y en cualesquiera asunto. Los ancianos tendran derecho y deveran votar los primeros ytodo vecino esta obligado adar el voto en cualesquiera asunto del Pueblo que se ponga votación vajo la multa de un cuartillo de vino que le ecxigirá el regidor.

#### CAPÍTULO 8.º

Art. 1.º Para mejor gobierno del Pueblo y mas esacto cumplimiento de esta Ley ordenanza se formara un consejo compuesto de tres vecinos de intachable conducta que asu rectitud y honradez reuna practica inteligencia en los asuntos del Pueblo que serán elegidos apluralidad absoluta de votos por los vecinos que para ello tengan derecho teniendose por presidente de entre los tres electos el que mayor numero de votos tenga. Y su voto decidirá en caso de enpate del propio modo seran nombrados sus suplentes para en los casos que ocurra la muerte ausencia, enfermedad ú otro impedimento delos propietarios que dejaran de pertenecer al Consejo si fuese alguno electo alcalde constitucional del Concejo ó tenientes del mismo mientras lo sean deviendo reemplazarle su suplente.

Art. 2.º El cargo delos del Consejo sera por dos años gratuito hono-

rífico y obligatorio y mas honrrado que el de regidor como el custodio de esta ley y conserbador de la moral publica de los intereses comunes, y el Juez que decide las disputas y querellas que se susciten sobre esta ordenanza.

Art. 3.º Los deberes y atribuciones del Consejo son primero celar sobre los intereses del pueblo y el mas acertado y puntual cumplimiento de esta ordenanza, segunda ocserbar la conduta del regidor haciendo cumplir esta ley en todas sus partes castigandole con las penas en ella impuestas a los vecinos que no las cumpliesen para lo que confieren por esta ley y por el pueblo las mas amplias facultades pudiendo sacar prendas para el regidor o regidores morosos, y mandar a cualesquiera vecino suhastarles y arrematarles aplicando sus productos para fondo del pueblo.

Art. 4.º Conocer, juzgar, decidir de todos los asuntos comprendidos en esta ordenanza o otra cualesquiera de esta naturaleza ya sea los vecinos entre si o de los regidores, la decisión del Consejo sera obligatoria a los regidores, y vecinos solo se podra apelar al ayuntamiento del concejo si pasa de veinte riales el asunto, y adonde corresponda si escediese y por ser tarde se suspendió esta operación para continuarla en el día de mañana hora de las diez de ella en el sitio que hoy se principiό, y lo firmaron los hombres comisionados por esta parroquia de que doy fe.—enmendado ante=entre riales = cada cabrió=modo=que les seran exigidas=y honrradez=balga testado=del concejo=ser regidores = no balga Manuel García Catañón = Juan Suarez = Juan Perez de la Puente = Francisco Díaz = Antonio Alvarez=Ante mí Estanislao García Argüelles = Continuación día 28 = En el lugar y parroquia de Bello a veinte y ocho de Febrero año de mil ochocientos cuarenta y seis se reunieron dadas que fueron las diez de su mañana en el pórtico de su Iglesia Parroquial los comisionados por su vecindario D. Manuel García Castañón, D. Antonio Alvarez, D. Juan Suarez de Pin, D. Francisco Diaz y D. Juan Pérez de la Puente, quienes acordaron estampar los artículos siguientes que como los anteriores se convinieron en ellos por unanimidad.

#### SIGUE EL CAPÍTULO 8.º

Art. 5.º Intervenir y llebar exacta razon de las penas y multas que se impongan a los vecinos y regidores por la presente ordenanza haciendo el regidor egecutarla esigiendoles al mismo regidor si fuese rebelde haciendo que se entren en la depositaría del pueblo y que se les de la aplicación mas util y combeniente a juicio del pueblo y del consejo.

Art. 6.º El regidor que sea rebelde al consejo incurrira en la pena de yeinte riales y el vecino en la de diez aplicados para el fondo del pueblo. Cualquiera vecino que sobre asuntos de ordenanza acudiese al Señor Alcalde, demandando la prenda al Regidor o demande a otro vecino sobre asuntos comprehendidos en la ordenanza ú otra de igual naturaleza incurrira en la multa de veinte riales con la propia aplicación.

## CAPÍTULO 9.º

Art. 1.º El regidor tendrá la obligación del día seis de Enero de nombrar dos hombres para que nombren padres para toda clase de ganado de bacuno ocho novillos y de los demás según les parezca a los hombres y los reses no lo fuesen estarán capados en todo el mes de Enero bajo la pena de cuatro cuartillos de vino por la primera y no lo verificando se le exigirá la multa de veinte reales para fondos del Pueblo en cuyas penas incurrirá el dueño de los reses padres que después de nombrados los castre.

Art. 2.º Todos los Bueyes capados para el día de San Juan hayan de estar en la guariza bajo la pena de media cantara de vino por la primera y después doblando si alguno se hallase de rayas arriba por los grandes perjuicios que se experimentan entre las bacas luego que sean advertidos por el regidor no los bajando sea multado en media cantara de vino por la primera y después doblando.

Art. 3.º Los cerdos habrán de estar alambrados desde el día primero de Febrero hasta el día de San Miguel de Septiembre. Teniendo seis meses los cerdos bajo la multa de medio cuartillo de vino por cada uno que se hallase desalambrado por la primera y después doblando. El regidor hará que sus vecinos saquen los cerdos de rayas arriba para el día de San Pedro poniéndole su choza suficiente, el que tenga de tres arriba y el que no los tenga y no los quiera sacar los tenga torgados con media vara de torga y una cuarta de espigón y el que resulte ladrón establecido y los que salgan de rayas arriba se han de sustener allá hasta que el Pueblo acuerde en bajar el ganado vacuno y vados que sean el que no traiga pastor con ellos los haya de tener torgados lo que previene esta ordenanza esto bajo la multa de un cuartillo de vino y después doblando.

Art. 4.º Los regidores harán que todo vecino que tenga perro le tenga atado para el día ocho de Septiembre y se mantendrán atados hasta el día de San Martín no se les permitiendo bozo ni trama solamente atados, a excepción los de bacas y caza bajo la pena de dos reales y después doblando cuya multa se aplicará a fondos del Pueblo y además un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 5.º Todo vecino está obligado a traer las cabras en vecera por todo el año en el tiempo oportuno y para eso y en los días en que por el temporal no pueda salir la vecera haya de tenerlas encerradas sus dueños y la que se hallase fuera en estos días ó en los otros al salir o venir la vecera será multada en cuatro reales para fondos del Pueblo y un cuartillo de vino para el regidor. Este vajo la multa de veinte reales con la misma aplicación cuidará de limar los dientes a las cabras dos veces al año la primera en el día primero de Febrero, y la otra en primero de Septiembre ó en todo el mes. El vecino que se negase a presentar la cabra para el efecto será multado en un cuartillo de vino para el regidor y cuatro reales para fondos del Pueblo. Habrá dos veceras en el Pueblo una que comprenderá el ganado cabrio de la puente de la Iglesia hacia la foyaca y otra

el de encimade Villa y la Llera ambas á cargo de un sugeto capaz de desempeñar este servicio para lo que no ha de bajar de diez y siete años su edad. Ala primera señal que haga el que tenga á su cargo la vecera tendrá la obligación el dueño de las cabras de incorporarlas a ella en el sitio que se designe ya recogerlas cuando bengan en el punto que se fige bajo las penas que quedan establecidas si despues de entregadas las cabras al pastor hiciesen algun daño haya de satisfacerle á cuenta de la soldada que devengua.

Art. 6.º Los padres del ganado cabrio hayan de estar arratados desde mediado de Julio hasta el día ocho de Septiembre bajo la multa de cuatro reales y bajo la misma pena los que no sean nombrados para el efecto los hayan de capar para el día de San Pedro.

Art. 7.º Las caballerías de tragino serán libres cuando bengan de su biage veinte y cuatro horas y pasadas los sacaran de la cotada bajo la pena de un cuartillo de vino y despues doblando.

#### CAPÍTULO 10.

Art. 1.º Cualquiera vecino que corte el grome o haga daño en los arboles de propiedad particular o en los que son de propios del Pueblo como cerezales y demas arboles que estan en las cotadas con destino alas obras publicas sera multado en veinte reales por la primera y ademas pagar el arbol al Pueblo ó dueño segun de quien fuere; El que esgrome o descortece algun roble u otro arbol pagara diez reales para fondos del Pueblo y un cuartillo de vino para el regidor con mas el perjuicio que se cause al arbol cuya pena se exigira é irremisiblemente al Regidor o pedaneo si fuese omiso en ejecutarla.

Art. 2.º Los Regidores haran que todos los vecinos á principios del mes de Febrero pongan dos cerezales en el dia y sitio que se les señale que ingiriran al año siguiente bajo la multa de dos cuartillos de vino y doblaran la pena sino plantan al tercer día. Igualmente cada vecino plantara para si dos cerezales y cuantos mas arboles frutales pueda.

Art. 3.º Todo vecino que se le berifique bender trechas será castigado en dos reales por cada una por la primera vez y despues doblando. para fondos del Pueblo.

#### CAPÍTULO 11.

Art. 1.º La vega que sea de maíz haya de estar aportillada para el día quince de Marzo y para el veinte y cinco del propio mes se hade dar cerrada á visitar bajo la multa de medio cuartillo de vino por la primera y despues doblando.

Art. 2.º Los carriles foreros de las vegas hayan de tener tres baras de hueco sin que puedan pertubar su tránsito con mojones y parvas de abono ni otra cosa que estorve; y alas entradas de dichas vegas hayan de tener seis baras de hueco. Los carriles foreros hayan de estar francos hasta el ocho de mayo y los que no lo sean hasta el veinte y cinco de Abril bajo la multa de cuatro reales para fondos del Pueblo.

Art. 3.º El rexidor estara obligado en todo el mes de Febrero de cada año a poner dos hombres inteligentes para que rebean los manantiales que haya endichas vegas para que los dueños ollevadores de dichas heredades esten obligados a canearles y conducirles adonde mas convenga y dichos hombres determinen bajo la multa que les impondra el regidor que sera de cuatro cuartillos de vino por la primera vez y despues doblando. Del mismo modo el Regidor nombrara otros dos hombres el día primero de Enero de cada año para que visiten las madrigueras ó desaguaderos de dichas vegas y corradas y si estan vien abiertas y el que no la tenga a satisfaccion delos hombres le pueda multar el regidor en un cuartillo de vino por la primera y despues doblando. Del mismo modo ninguno podra segar prados ni campos con perjuicio delas heredades que esten al lado de abajo, obligando aretirar las aguas por donde mejor combenga y menos perjuicio hagan alas heredades bajo la pena arriva impuesta.

Art. 4.º El regidor pondra para el segundo Domingo de Marzo cuatro hombres si los hay casados nuevos nombrara ados para con otros dos antiguos para que den cabestrillo á todo aquel que sea vecino ó mantenga fogar en las vegas.

Art. 5.º Todo vecino que tenga heredad en la vega la haya de tener harada de navos para el dia ocho de septiembre yel que no la tenga sea multado en una azumbre devino, y dicha vega de los navos se sustendra cerrada hasta el quince de Enero bajo la pena de media cantara de vino. Esta pena la pagara el vecino que tratase de derromper dichas vegas, ó el regidor que no la guardase.

Art. 6.º Ningun vecino podra meter sus ganados alindiar en las vegas vajo la multa de diez riales para fondos del Pueblo se entiende por cada vez que meta. Bajo la misma pena ningun vecino podra llevar el ganado suelto apacer los prados que tenga en la vega, sino que los lleve con cebadera alpico y cogidas por el asta.

Art. 7.º Los desaguaderos y manantiales que haya en las vegas se habran de sostener siempre francas y atoda satisfaccion de los hombres que las visiten, y que ningun vecino que dege alguna heredad para prado pueda ni dege de tener el desaguadero corriente yel que no lo egecute sera multado en un cuartillo de vino por la primera y despues doblando.

Art. 8.º El Regidor esta obligado para el dia quince de Abril mandar cerrar las corradas que sean de maiz, y pasados seis dias las mandara visitar por dos hombres para cada una, a quienes dara dos cuartillos de vino, y el vecino que no tenga la seve a satisfaccion le castigara el regidor en medio cuartillo por la primera y despues doblando.

Art. 9.º Las vegas quedaran acargo del regidor el mandar visitarlas en el tiempo que esten guardadas, el que tomara el cargo de celarlas atodo rigor, yel regidor que sea omiso por esta causa y se orijine algun daño en dichas vegas; esta obligado a traerlos apago, y si no los pagara asu cuenta, y además pagara veinte riales para fondos del Pueblo.

Art. 10.º Los dueños ó interesados de corradas podran pedir visita atodo tiempo.

Art. 11.º Ningun vecino que no sea interesado puede llevar sus ga-

nados ala pacida delas corradas bajo la multa de cuatro riales y vajo la misma pena no podra ningun vecino alindiar en las corradas ni pedir la pacida fuera de tiempo oportuno yademas dar tres dias de termino para sacar el fruto. Los visitadores de vegas y corradas tendran obligacion de handar con el regidor prendando para dar razon delas seves abiertas yel visitador que no lo cumpla no debengue derechos.

Art. 12.º Ningun vecino pueda separar su ganado o yunta del acarreto en las vegas hasta que el regidor convoque á sus vecinos para desocupar el fruto que tengan en dichas vegas vajo la multa de un cuartillo de vino por la primera y despues doblando.

Art. 13.º Ningun vecino podra apercivir de rayas arriva alos que con el sean interesados en prados, sitos en dichos terminos óde raya arriva para pastar la pacion de Otoño hasta el dia quince de Septiembre yel que contrabiniere á esta disposicion sera multado en cuatro riales para fondos del Pueblo.

Art. 14.º En consecuencia del articulo anterior pasado el dia quince de setiembre seseñalara en el que se dara principio ala pacida de los prados de rayas arriva por sus dueños y el veinte y nueve de setiembre para los de rayas abajo bajo la pena de veinte riales para fondos del Pueblo y medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 15.º El regidor opedaneo asistido dedos hombres inteligentes reconoceran los arboles sobervios que haya ala orilla del rio que vaja a este Pueblo yque en una abenida puedan con su caida causar perjuicios de consideracion en cuyo concepto mandaran asus dueños los corten al termino que tengan abien señalarles aperciviendoles que ensu defecto quedan responsables alos perjuicios que causen. Para evitar estos en lo subsesivo el regidor ópedaneo no consentira plantar alas orillas del citado rio arboles sobervios pena de cuarenta riales y al vecino que contravinie re esta disposicion aplicados para fondos del Pueblo.—Y por ser tarde se suspendió esta operacion para continuarla el Martes dia tres del proximo mes de Marzo ahora delas diez desu mañana en este auditorio y lo firmaron los comisionados del Pueblo de que doy fe.= Entre riales=en todo el mes de Enero=que ingiriran al año siguiente = no= Enmendado= veinte= teniendo=para el dia de San Pedro= y = lanar= y = no valga= Manuel García Castañon = Juan Suarez = Juan Pérez de la Puente = Francisco Diez = Antonio Alvarez = Antemi Estanislao García Arguelles = En el lugar y Parroquia de Vello y Marzo tres por ser dia de fiesta en el se suspendio la operacion hasta el día de mañana miercoles hora delas diez de su mañana en el pórtico dela Iglesia de este lugar de lo que quedaron advertidos los comisionados que firmaron ydoy fe = Manuel García Castañon = Juan Suarez = Arguelles = En el lugar y Parroquia de Vello y Marzo cuatro año de mil ochocientos cuarenta y seis se reunieron despues dedada lahora delas diez desu mañana en el auditorio señalado los comisionados por las Parroquias que continuaron su ordenanza del modo siguiente.

Art. 16.º Las borronadas han de estar cerradas asus abenturas por espacio de cuatro años con la obligacion de que sus dueños en el ultimo

las han de sembrar de pan bajo la multa de veinte reales aplicados para fondos del Pueblo los que irremisiblemente exigiera el regidor pena de pagarlos este si no lo ejecuta. Además ningún vecino podrá pedir daño ni traer el ganado prendado sino ser que la seve este cerrada a satisfacción de dos hombres que nombrara el regidor ó pedáneo. Ninguna persona podrá hir arevucar patatas a las escaldadas dejadas de pan en el último año bajo la multa de dos reales con la propia aplicación.

#### CAPÍTULO 12.

Art. 1.º Ninguno podrá cerrar fuente camino bana abreviadero ni hereda bajo la multa de cien reales aplicados para fondos del Pueblo y si existiese algún vecino en cerrar, el regidor con los vecinos le levantara el cerro y cuenta de él se bevera una cantara de vino por los vecinos en público concejo y el regidor que no lo ejecute será multado en veinte reales.

#### CAPÍTULO 13.

Art. 1.º Los caminos foreros han de tener tres varas de ancho y ninguno podrá cerrar los descansos que haya junto a dichos caminos para que cuando se encuentren dos acarretos se puedan comodamente apartar uno de otro bajo la multa de diez reales y en la que incurra el que traiga aguas por los caminos para regar sus prados ó de resultas de regarlos. Así mismo todo vecino tendrá su escuadrón compuesto a todo tiempo bajo la multa de dos reales y de medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 2.º Ningún vecino podrá abreviar los caminos o calles del Pueblo con maderas ni otras cosas dejando tres varas libres sin embarazo alguno. Así mismo tendrá sus antojanos limpios y despedregados cortadas las cañas de los árboles que impidan las procesiones ú otras cualesquiera cosas y el que faltare á este el regidor le castigue en dos reales por la primera y después doblando.

Art. 3.º El regidor está obligado a dar á cualesquiera vecino que nombrare para hir avisitar las corrales, prados, ó prender a las cotadas y poner mojones sino ser en las vegas, un cuartillo de vino y el vecino que no cumpliera con el mandato del regidor le pueda multar este en cuatro reales para fondos del Pueblo y un cuartillo de vino para el regidor.

#### CAPÍTULO 14.

Art. 1.º Ningún vecino ni sus hijos podrán hir arebusca de espigas á heredad que no sea suya, lo mismo a las heredades de maíz abellanas, castañas, en cerrado, por ningún pretesto bajo la multa de dos reales para dichos fondos, y de medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 2.º Se prohíbe que ningún vecino admita en su casa gente forastera durante la cosecha de castañas mas que por veinte y cuatro horas bajo la multa de veinte reales aplicados al mismo fondo y de un cuartillo de vino para el regidor.

Art. 3.º Ningun vecino ni sus hijos podran hir aheredad que no sea suya abuscar el fruto que haya en ella de cualquiera clase que sea bajo la multa de dos riales para los mismos fondos y de medio cuartillo de vino para el regidor.

Art. 4.º Ningun vecino podrá llevar los cerdos apastar alas escaldadas dejadas de pan bajo la multa de un cuartillo de vino, para el regidor y dos riales para fondos del Pueblo.

#### CAPÍTULO 15.

Art. único. Todo ganado que se prende de la vega haya de pagar medio cuartillo de vino para el regidor, y diez y seis maravedises por cada res bacuna y caballar, y ocho maravedises por res menor los que exquirá el regidor para fondos del Pueblo.

#### CAPÍTULO 16.

Art. unico. Ningun vecino podra estraher aguas del rio del Pueblo arriba para regar, ó para otros usos en tiempo de escasez de estas, ni estraviarlas de su madre, bajo la multa de un cuartillo de vino para el regidor y de cuatro riales para fondos del Pueblo.

#### CAPÍTULO 17.

Art. único. El Alcalde pedaneo con ocho días de anticipacion avisara en publico Concejo al vecindario el dia en que este debera rozar y cortar en los montes o cotadas parroquiales la madera que necesite para su uso, El dia que se señale para el efecto ningun vecino faltara pena de carecer de la leña que cortasen los demas: el corte habra de ser en la epoca oportuna para que el arbol no muera.

#### CAPÍTULO 18.

Art. único. Si la esperiencia acreditase ser perjudicial al vecindario alguno de los articulos que abraza esta Ordenanza se pondra abotación su reforma ó nulidad y votado uno u otro por la mitad mas uno de los vecinos que se reunan en público concejo se hara, lo mismo que aumentar otros articulos que la misma esperiencia haga conocer ser utiles y que no abraza esta Ordenanza previa la misma votacion que discutiran y redactaran uniendolos ala copia de ella para que se les de la misma fuerza y valor que si endicha Ordenanza estuviese contenidos.

#### CAPÍTULO 19.

Art. único. Las multas impuestas en esta Ordenanza aplicadas para fondo del Pueblo se imbertirán en pagar la dotacion del maestro (acuyo obgeto aplican tambien las penas vinales reduciendo cada cuartillo al va-

lor de un rial de vellon) de primeras letras y composicion de puentes y caminos con lo que dieron por terminada y concluida esta Ordenanza que firmaron los comisionados por el Pueblo de que yo Escribano doy fe.— Manuel García Castañon = Juan Suarez = Juan Perez de la Puente = Francisco Diez = Antonio Alvarez = Ante mi Estanislao García Arguelles = En el mismo dia entrego al Pedaneo de Vello las Ordenanzas en número de quince hojas utiles por mi numeradas y rubricadas doy fe.= Arguelles=.

## III

## LIBRO DE LOS JUYSIOS DE LA CORTE DEL RREY

## INTRODUCCIÓN.

1. *Nueva colección de las Leyes del Estilo.*

No se ha parado la atención de los investigadores al tratar de la colección conocida con el nombre de Leyes del Estilo en que, aún la forma que reproduce la edición de la Real Academia de la Historia<sup>1</sup>, está ordenada sistemáticamente. Orden embrionario ciertamente, pero no por ello menos orden.

El ms. 5.764 de nuestra Biblioteca Nacional contiene la misma colección con el mismo orden de leyes, pero intercalando entre grupos de ellas rúbricas que designan títulos y que acusan la homogeneidad de los grupos y, en consecuencia, la ordenación por materias de las leyes. El último párrafo de la nueva colección que ahora publicamos alude a las Leyes del Estilo, citando una de ellas como 7.ª del Tít. 21.

Esta colección, rotulada en el ms. de la Biblioteca Universitaria de Valencia como *Libro primero de los juysios de la corte del rrey*/, es, en la forma que la conservamos, otro intento de ordenación sistemática de las leyes del Libro del Estilo de la Corte. No las contiene todas, pero tampoco se encuentran en la colección que se publica materiales ajenos, si no es en medida muy insignificante.

Sin duda es esta obrita posterior a la redacción hoy conocida de las Leyes del Estilo. En la cláusula final las cita, y hace referencia, como ya hizo notar Ureña<sup>2</sup>, a las Cortes de Guadalajara de 1390. Bastante pos-

1 *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, II. Madrid. 1836, páginas 233-252.

2 RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD: *Las Ediciones del Fuero de Cuenca*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1917, pág. 73, y *Fuero de Cuenca (Edición crítica)*. Academia de la Historia), Madrid, 1935, p. CXVIII.